



Expediente: PAOT-2021-1362-SOT-283

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 MAY 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-1362-SOT-283, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de marzo de 2021 se remitió a esta Subprocuraduría por correo electrónico, la denuncia ciudadana, misma que se tuvo por recibida el 13 de septiembre de 2021, en la que una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materias de desarrollo urbano (zonificación) y construcción, por los trabajos que se realizan en el predio ubicado en Segundo Callejón De Hidalgo número 13, Barrio San Miguel, Alcaldía Tláhuac; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2021.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 85 de su Reglamento.

De conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México los días 20 de marzo, 01, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.

UBICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

De conformidad con la denuncia presentada, los hechos se realizan en el predio ubicado en Segundo Callejón De Hidalgo número 13, Barrio San Miguel, Alcaldía Tláhuac.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se cuenta con el escrito ingresado a esta Procuraduría en fecha 22 de noviembre de 2021, mediante el cual una persona quien se ostentó



Expediente: PAOT-2021-1362-SOT-283

como el propietario del inmueble objeto de investigación, manifestó que el domicilio de los hechos denunciados corresponde a Calle Miguel Hidalgo número 13 manzana 5, Colonia Barrio San Miguel, Alcaldía Tláhuac. -----

En consecuencia, para efecto de la presente investigación, se entenderá que los hechos denunciados se ubican en Calle Miguel Hidalgo número 13 manzana 5, Colonia Barrio San Miguel, Alcaldía Tláhuac.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (zonificación) y construcción, como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Tláhuac publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 25 de septiembre de 2008, Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México y sus Normas Técnicas Complementarias, todas de la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (zonificación)

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación CB/2/30/B (Centro de Barrio, 2 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre, densidad Baja: 1 vivienda cada 100.00m²). Adicionalmente, le aplica la Norma de Actuación número 4, toda vez que el inmueble se encuentra dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial y zona de monumentos históricos perímetro único, por lo que toda intervención requiere Dictamen Técnico u Opinión Técnica emitidos por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, así como Autorización por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia. -----

Durante el reconocimiento de hechos realizado el día 11 de noviembre de 2021, por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble habitado. Conformado por 2 cuerpos constructivos de 3 y 4 niveles de altura en obra negra, a base de muros de tabicón, confinados con marcos rígidos de concreto armado, con el 90% de aplanado en fachadas, cancelería de aluminio en ventanas y 2 puertas peatonales de herrería. Se realizó la medición de la altura con un distanciómetro marca Leica, obteniendo una altura máxima de 8.59 m para el cuerpo constructivo de 3 niveles y 10.43 m para el cuerpo constructivo de 4 niveles, ambas desde nivel de banqueta hasta lecho alto de losa. Adicionalmente, se tomó la medida de desplante teniendo como total 20.23 m. (Ver imagen) -----

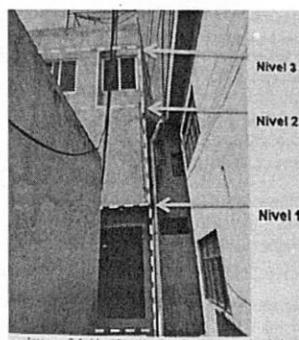
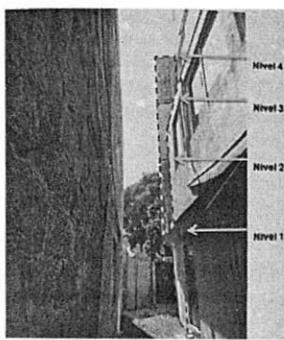


Imagen 1 y 2:
Se observan 2
construcciones
de 4 y 3 niveles

Fuente PAOT: Reconocimiento de hechos de fecha 11 de noviembre de 2021.



Expediente: PAOT-2021-1362-SOT-283

Adicionalmente, con el objeto de determinar la zonificación aplicable al predio objeto de investigación, esta Subprocuraduría emitió el Dictamen Técnico número PAOT-2021-103-DEDPOT-103, de fecha 2 de febrero de 2022, en términos del artículo 15 BIS 4 y 25 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en la que se concluye lo siguiente: ----

"(...)

1. *Le aplica la zonificación CB 2/30/B (Centro de Barrio, 2 niveles máximos de construcción, 30% de área libre mínimo, densidad baja: 1 vivienda por cada 100 m² de terreno), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tláhuac vigente, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el día 25 de septiembre de 2008.*
2. *Durante el reconocimiento de hechos de fecha 11 de noviembre de 2021, realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se desprende que en el predio motivo del presente dictamen existen dos cuerpos constructivos, donde la construcción 1 cuenta con 4 niveles, mientras que la construcción 2 cuenta con 3 niveles.*
3. *Conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tláhuac vigente, le aplican las siguientes normas al predio:*
 - a. *Normas de Ordenación que aplican en Áreas de Actuación: Áreas de Conservación Patrimonial*
 - b. *Normas Generales de Ordenación:*
 1. *Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) y Coeficiente de utilización del suelo (CUS)*
 2. *Terrenos con pendiente natural en suelo urbano*
 4. *Área libre de construcción y recarga de aguas pluviales al subsuelo*
 7. *Alturas de edificación y restricciones en la colindancia posterior de predio*
 8. *Instalaciones permitidas por encima del número de niveles*
 9. *Subdivisión de predios*
 11. *Calculo del número de viviendas permitidas e intensidad de construcción con aplicación de literales*
 17. *Vía pública y estacionamientos subterráneos*
 18. *Ampliación de construcciones existentes*
 19. *Estudio de impacto urbano*
 27. *De los requerimientos para la captación de aguas pluviales y descarga de aguas residuales.*
 - c. *Normas de Ordenación Particular:*
Normas de Ordenación Particular para el incremento de Alturas y Porcentaje de Área Libre
Norma de Ordenación Particular para el Equipamiento Social y/o de Infraestructura, de Utilidad Pública y de Interés General
Norma de Ordenación Particular para incentivar los Estacionamientos Públicos y/o Privados
4. *De la consulta al Sistema de Información Geográfica de SEDUVI CiudadMX, se desprende que el predio objeto del presente dictamen cuenta con una superficie de 205 m², por lo que con la*



Expediente: PAOT-2021-1362-SOT-283

aplicación de las Normas Generales de Ordenación números 1 y 11, se permite la construcción de 2 viviendas, en 2 niveles de altura con una superficie máxima de construcción de 287 m², en 143.5 m², de superficie de desplante y 61.5 m² mínimo de área libre, conforme lo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tláhuac vigente.

5. Conforme a la conclusión 2 y 4 del presente dictamen, la construcción 1 rebasan en 2 niveles y a construcción 2 en 1 nivel la altura máxima permitida por la zonificación **CB 2/30/B**, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tláhuac vigente.
6. *El predio motivo del presente dictamen podría ser susceptible a la aplicación de la Norma de Ordenación Particular para el Incremento de Alturas y Porcentaje de Área Libre, ya que al contar con un frente de 20.23 m y al haber construido sobre los límites de sus colindancias en los predios colindantes, la norma menciona que en caso de que el inmueble colindante presente su construcción al límite de la colindancia, la o las restricciones laterales posteriores y/o indicadas podrán ser eliminadas, por lo que el predio motivo del presente dictamen podría incrementar hasta los 5 niveles sobre el nivel medio de banqueta. (...)".*

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría, emitió oficio dirigido al Propietario, Poseedor, Director Responsable de Obra, y/o Encargado de la Obra del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos de construcción. Al respecto, una persona quien se ostentó como el propietario del inmueble objeto de investigación, ingresó escrito a esta Procuraduría en fecha 22 de noviembre de 2021, sin proporcionar Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, ni Dictamen Técnico en estrictamente en materia de Conservación Patrimonial, ni Autorización emitida por el Instituto de Antropología e Historia.

Al respecto, la Dirección de Registros de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó que el predio objeto de denuncia no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo que certifique la construcción de 4 y 3 niveles.

Adicionalmente, la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público, mediante oficio SEDUVI/DGOU/DPCUEP/2454/2021 de fecha 19 de noviembre de 2021, informó que el predio investigado no cuenta con Registro de Intervenciones Menores, Dictamen Técnico u Opinión Técnica.

En ese tenor, se solicitó a la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, informar si la edificación objeto de investigación cuenta con catalogación, alguna protección o si emitió autorización para realizar actividades de intervención. Sin que al momento de la emisión del presente instrumento se cuente con respuesta.

Lo anterior se hizo del conocimiento a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con la finalidad de instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (zonificación: número de niveles, número de viviendas, superficie máxima de construcción, superficie mínima libre y superficie de desplante), así como el cumplimiento de la Norma 4 de Áreas de Actuación referente a Áreas de Conservación Patrimonial, en el predio objeto de denuncia, de igual forma valorar en la substanciación de su procedimiento, el Dictamen Técnico emitido por esta Subprocuraduría e imponer las medidas cautelares, sanciones procedentes y la demolición de los 2 niveles excedentes, a



Expediente: PAOT-2021-1362-SOT-283

efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables; sin respuesta. -----

En conclusión, del estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que la construcción objeto de investigación conformada por 4 y 3 niveles, incumple la zonificación aplicable CB 2/30/B (Centro de Barrio, 2 niveles máximos de construcción, 30% de área libre mínimo, densidad baja: 1 vivienda por cada 100 m² de terreno) y no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, publicado en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, que certifique 4 y 3 niveles. -----

Aunado a que no cuenta con Dictamen Técnico estrictamente en materia de Conservación Patrimonial, emitido por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la ciudad de México, que acredite la intervención en el inmueble, conforme a la Norma de Actuación número 4. -----

Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (zonificación: número de niveles, número de viviendas, superficie máxima de construcción, superficie mínima libre y superficie de desplante), así como valorar en la substanciación de su procedimiento, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de ésta Entidad, el Dictamen Técnico y la presente Resolución Administrativa emitidas por esta Subprocuraduría e imponer las medidas cautelares, sanciones procedentes y la demolición de los 2 niveles excedentes, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables, por ser la autoridad competente de conformidad con los artículos 53, apartado B numeral 3 inciso b) fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México, 42 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías y 7 apartado A fracción I inciso d) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, ambas de la Ciudad de México. -----

Corresponde al Instituto Nacional de Antropología e Historia, realizar las acciones procedentes a efecto de garantizar la restauración, protección y conservación del inmueble de ubicado en zona de valor histórico objeto de denuncia e imponer las sanciones por la ejecución de los trabajos de intervención realizados al interior del inmueble de mérito, a efecto de cumplir lo previsto en los artículos 3, 6 y 44 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos. -----

2.- En materia de Construcción.

Durante el reconocimiento de hechos realizado el día 11 de noviembre de 2021, por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble conformado por 2 cuerpos constructivos de 3 y 4 niveles de altura en obra negra, sin constatar trabajos de construcción al momento. Se observó letrero con datos de la Licencia de Construcción folio 117/94 y número 5/085/13/94; en que se indica "(...) Se concede Licencia de Registro de Construcción para un inmueble destinado a habitacional (06) departamentos en cuatro niveles y con una superficie total construida de 528.20 m² (...) México D.F., a 25 de mayo de 1994 (...)".

Derivado de lo anterior, esta Subprocuraduría, emitió oficio dirigido al Propietario, Poseedor, Director Responsable de Obra, y/o Encargado de la Obra del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos de construcción. Al respecto, mediante escrito, una persona que



Expediente: PAOT-2021-1362-SOT-283

se ostentó como el propietario del inmueble objeto de investigación, presentó copias simples de las siguientes documentales: -----

- Licencia de Construcción con folio 117/94, con fecha 09 mayo de 1994, para 4 niveles y 6 departamentos. -----
- 5 Planos Arquitectónicos. -----

En virtud de lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Tláhuac, documentales que acrediten la legalidad de las actividades de construcción, para el predio objeto de denuncia; mediante el oficio DGODU/1839/2021 de fecha 14 de diciembre de 2021, informó que **no cuenta con antecedente en sus archivos de registro de manifestación de construcción** o algún trámite para el predio denunciado. Posteriormente, mediante oficio DGODU/0372/2022, informó que solicitó procedimiento de verificación a la Dirección de Verificación y Reglamentos mediante oficio DMLUS/484/2022. -----

Al respecto esta Entidad solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Tláhuac, ordenar la visita de verificación en materia de construcción y valorar en dicho procedimiento la opinión técnica emitida por esta Subprocuraduría e imponer las medidas cautelares, sanciones procedentes y la demolición de 2 niveles excedentes; sin que se cuente con respuesta. -----

En conclusión, de las constancias que integran el expediente se desprende que la construcción objeto de denuncia incumple el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, toda vez que no cuenta con Registro de Manifestación de Construcción que acredite las actividades constructivas ejecutadas en el sitio, por lo que corresponde a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Tláhuac, instrumentar acciones de verificación en materia de construcción, valorar en la substanciación de su procedimiento, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de ésta Entidad, el Dictamen Técnico y la presente Resolución Administrativa emitidas por esta Subprocuraduría e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, así como considerar la demolición de los niveles excedentes de conformidad con los artículos 67 y 248 fracción IX del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----

Corresponde a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Tláhuac, considerar ante una solicitud del desarrollador del Registro de Obra Ejecutada y/o Acuerdo de Regularización para el inmueble objeto de denuncia, negar su autorización, en virtud de que a la fecha la obra cuenta con 4 y 3 niveles, hasta en tanto se cumpla la zonificación aplicable al predio conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Tláhuac, de conformidad en el artículo 72 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----



Expediente: PAOT-2021-1362-SOT-283

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Miguel Hidalgo número 13 manzana 5, Colonia Barrio San Miguel, Alcaldía Tláhuac, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tláhuac, le corresponde la zonificación CB/2/30/B (Centro de Barrio, 2 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre, densidad Baja: 1 vivienda cada 100.00m²). -----

De la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se desprende que el inmueble de mérito le aplica la Norma de Actuación número 4, toda vez que se encuentra dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial y zona de monumentos históricos perímetro único, requiere Dictamen Técnico u Opinión Técnica emitidos por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, así como Autorización por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia. -----

No cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades, emitido por la Dirección de Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, que certifique como permitida la construcción de 4 y 3 niveles. -----

No cuenta con Dictamen Técnico en materia de conservación patrimonial para un proyecto de construcción consistente en 4 y 3 niveles. -----

2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble habitado el cual se conforma por 2 cuerpos constructivos de 3 y 4 niveles, en obra negra. Sin constatar trabajos de construcción, ni letrero con datos del Registro de Manifestación de Construcción. -----
3. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (zonificación: número de niveles, número de viviendas, superficie máxima de construcción, superficie mínima libre y superficie de desplante), así como valorar en la substanciación de su procedimiento, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de ésta Entidad, el Dictamen Técnico y la presente Resolución Administrativa emitidas por esta Subprocuraduría e imponer las medidas cautelares, sanciones procedentes y la demolición de los 2 niveles excedentes, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables, por ser la autoridad competente de conformidad con los artículos 53, apartado B numeral 3 inciso b) fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México, 42 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías y 7 apartado A fracción I inciso d) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, ambas de la Ciudad de México. -----
4. Corresponde al Instituto Nacional de Antropología e Historia, realizar las acciones procedentes a efecto de garantizar la restauración, protección y conservación del inmueble de ubicado en zona de valor histórico objeto de denuncia e imponer las sanciones por la ejecución de los trabajos de intervención realizados al interior del inmueble de mérito, a efecto de cumplir lo previsto en los artículos 3, 6 y 44 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos. -----



Expediente: PAOT-2021-1362-SOT-283

5. La construcción no cuenta con Registro de Manifestación de Construcción, por lo que corresponde a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Tláhuac, instrumentar acciones de verificación en materia de construcción, valorar en la substanciación de su procedimiento, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de ésta Entidad, el Dictamen Técnico y la presente Resolución Administrativa emitidas por esta Subprocuraduría e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, así como considerar la demolición de los niveles excedentes de conformidad con los artículos 67 y 248 fracción IX del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----
6. Corresponde a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Tláhuac, considerar ante una solicitud del desarrollador del Registro de Obra Ejecutada y/o Acuerdo de Regularización para el inmueble objeto de denuncia, negar su autorización, en virtud de que a la fecha la obra cuenta con 4 y 3 niveles, hasta en tanto se cumpla la zonificación aplicable al predio conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Tláhuac, de conformidad en el artículo 72 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, a las Direcciones Generales de Obras y Desarrollo Urbano, así como a la de Gobierno y Asuntos Jurídicos ambas de la Alcaldía Tláhuac, Instituto Nacional de Antropología e Historia y al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/EBP/JEGG

Medellín 202, 5^{to} piso, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
www.paot.mx Tel. 5265 0780 ext 13621